

## RESOLUCION N. 02476

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO DE INICIO No. 04613 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado 2017ER96638 del 26 de mayo de 2017, llevó a cabo **visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 8 de julio de 2017**, a las instalaciones de la sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, ubicada en la carrera 29 No. 08 – 64 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 04059 del 7 de septiembre de 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 187 – 17/05/2002	La Sabana (102)	Consolidación	Comercio y servicios	Zona de comercio cualificado	12	II
Receptor	Decreto 187 – 17/05/2002	La Sabana (102)	Consolidación	Comercio y servicios	Zona de comercio cualificado	12	II

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión – Tronzadora**

Versión 16													
EMISIÓN DE RUIDO											BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS		
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub> Con ajuste k	Leq <sub>emisión</sub> Sin ajuste k (ajustes = 0)
Fuente prendida	08/07/2017 11:44:25 AM	0h:1m:3s	Distancia a fachada 1,5 M	Diurno	87,9	91,9	3	3	N/A	0	90,9	90,7	87,7
Residual = L <sub>SO</sub>	08/07/2017 11:44:25 AM	0h:1m:3s	Distancia a fachada 1,5 M	Diurno	74,8	79,6	3	0	N/A	0	77,8		

**Nota 5:**

*K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos ( dB(A ))*

*K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información ( dB(A ))*

*K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día ( dB(A ))*

*K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias ( dB(A ))*

**Nota 6:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 7:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **88,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **87,9 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

**Nota 8:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No. 7 correspondiente a **74,8 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **74,4 dB(A)**.

**Nota 9:** al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección  $K_I = 3$  y  $K_T = 3$  para fuente encendida y  $K_I = 3$  para fuente apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (bocinas de vehículos entre las 11:45:12 y las 11:45:47 horas, freno de aire de vehículo pesado a las 11:45:38 horas), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ( $Leq_{emisión}$ ) de la presente actuación es **87,7 dB(A)**.

**Nota 10:** El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **87,7 dB(A)**.

**Tabla No. 8 Zona de emisión – Dobladora**

Versión 16													
EMISIÓN DE RUIDO											BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS		
Descripción					Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$ Con ajuste k	$Leq_{emisión}$ Sin ajuste k (ajustes = 0)
Fuente prendida	08/07/2017 11:44:25 AM	0h:1m:3s	Distancia a fachada 1, 5 M	Diurno	75,9	79,2	3	3	N/A	0	76,9	60,5	71,0
Residual = L90	08/07/2017 11:44:25 AM	0h:1m:3s	Distancia a fachada 1, 5 M	Diurno	70,8	72,6	0	6	N/A	0	76,8		

**Nota 11:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos ( dB(A )

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información ( dB(A )

$K_R$  es un ajuste por la hora del día ( dB(A )

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias ( dB(A )

**Nota 12:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 13:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **74,0 dB(A)** y  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  de **79,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **73,9 dB(A)** y **79,2 dB(A)**.(ver anexo No. 3)

**Nota 14:** al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección  $K_I = 3$  y  $K_T = 3$  para fuente encendida y  $K_T = 6$  para fuente apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (bocinas de vehículos a las 11:51:03 horas y a las 11:52:29 horas), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de ruido de emisión ( $Leq_{emisión}$ ) de la presente actuación es **71,0 dB(A)**.

**Nota 15:** El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **71,0 dB(A)**.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

• La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **MUNDIAL DE ACEROS LTDA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 29 No. 08 - 64**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,7 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **87,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de la tronzadora citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

• La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **MUNDIAL DE ACEROS LTDA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 29 No. 08 - 64**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 1,0 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **71,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la dobladora citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

(...)

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

Que mediante el **Auto No. 04613 del 31 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.600, en calidad de propietario del establecimiento "**LA PREVIA SALSA V LICORES BAR**", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el 07 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el auto de inicio del proceso sancionatorio al Señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.043.878, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, identificada con el Nit. 900333482.

Que la anterior decisión fue publicada en el **Boletín Legal de la Entidad el 6 de febrero de 2020**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, se comunicó a la **Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá**, mediante **radicado No. 2020EE05907 del 13 de enero de 2020**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

## - DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El artículo 93 de Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

**ARTÍCULO 94. Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se*

*sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

De igual manera, en relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, se encuentra la decisión emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 4103 de 2020 (Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- providencia de fecha **3 de septiembre de dos 2020**), que en esta materia citó:

*(...)REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES / EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DEL ADMINISTRADO PARA SU PROCEDENCIA / DIFERENCIA CON LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES / IMPROCEDENCIA PARA ALEGAR PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL O MORALIDAD ADMINISTRATIVA «[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva*

*entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.». Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia(...)*

*(...)En cuanto a la diferencia entre la revocatoria directa y las correcciones de yerros simplemente formales, es adecuado señalar que ésta sí existe y que es sustancial al margen de que ambas figuras deriven del principio de autotutela de la administración.*

*El mentado postulado hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Dicho planteamiento había sido abordado por la presente Subsección 4 en sentencia del 15 de marzo de 2018 cuando se precisó:*

*«Es importante precisar que según la naturaleza de las prerrogativas que se le concedan a la administración, la autotutela puede ser de tipo declarativa o ejecutiva. En el primero de los casos, los actores públicos, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley, producen actos administrativos a través de los cuales definen una situación jurídica como puede ser la existencia de un derecho y su correlativa obligación. La autotutela ejecutiva o coactiva alude a las operaciones o acciones llevadas a cabo por la administración, tendientes a hacer efectiva una determinada situación jurídica.»*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión (...)*

En cuanto a la vulneración al debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales, el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo- Sección Segunda – Subsección B (consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÁLEZ – providencia de fecha 11 de abril de 2019), prescribió:

**(...) VULNERACION DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES** Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos

Ahora bien, en cuanto al principio de congruencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sentencia No. 05001 23 33 000 2017 01570 00, preciso lo siguiente:

**(...) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El Consejo de Estado ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó (...)”.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa parcial, frente al artículo primero del acto administrativo No. 04613 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.60, teniendo como presupuestos facticos de la presunta conducta por la cual se inició la investigación, circunstancias ajenas a lo evidenciado en la visita efectuada por la secretaria el 8 de julio de 2017 y según la cual se emitió el Concepto Técnico: 4059 del 7 de septiembre de 2017, en donde la presunta infractora es la Sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, identificada con el Nit. 900333482, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.043.878 y/o quien haga sus veces, a saber:

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.600, por cuanto el 11 de abril de 2019, se verificó por esta Secretaría que; en el establecimiento de comercio **LA PREVIA SALSAS V LICORES BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02869538 del 18 de septiembre de 2017, ubicado en la calle 35 B sur No. 73 A — 05 local 2 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de su propiedad, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **66.6 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **11.6 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto,

en donde lo permitido es de **65 decibeles.**, tal como consta en el concepto técnico No. 05168 del 29 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Lo anterior, con relación a la causal establecida en el numeral 3° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 de esta misma normal, el cual prescribe lo siguiente:

*(...)Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla(...)*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Teniendo en cuenta que al haberse revisado la integridad del expediente No. SDA-08-2019-471 y la información obrante en la plataforma FOREST de la entidad, se observa una irregularidad sustancial al momento de expedirse el acto administrativo de inicio de la investigación, para el efecto el Auto 04613 del 31 de octubre de 2019, que afecta sustancialmente el proceso y de no subsanarse conllevaría a la administración a formular un auto de cargos bajo supuestos que en principio nada tienen que ver con lo investigado con contra de la Sociedad MUNDIAL DE ACEROS LTDA, identificada con el Nit. 900333482, a través de su respectivo representante legal, la Dirección de Control Ambiental analiza lo siguiente:

En principio se tiene que la actuación de la administración, obedece a lo siguiente:

*“...En atención al radicado 2017ER96638 del 26 de mayo de 2017, llevó a cabo **visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 8 de julio de 2017**, a las instalaciones de la sociedad MUNDIAL DE ACEROS LTDA, ubicada en la carrera 29 No. 08 – 64 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma...*

De esta manera, se emitió el Concepto No. 04059 del 7 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

## 12. CONCLUSIONES

• La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **MUNDIAL DE ACEROS LTDA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 29 No. 08 - 64**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,7 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Le_{q_{emisión}}$ ) de **87,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de la tronzadora citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

• La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **MUNDIAL DE ACEROS LTDA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 29 No. 08 - 64**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 1,0 dB(A), en el horario **diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Le_{q_{emisión}}$ ) de **71,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la dobladora citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Así las cosas, al verificarse el contenido del auto en mención, se determina que el artículo primero del mismo, establece el inicio del proceso sancionatorio en contra de un tercero que nada tiene que ver con el mismo, como tampoco los presupuestos fácticos en que se funda, mas aun cuando en toda la decisión se menciona y se describe la presunta vulneración de normas de carácter ambiental en material de ruido, por parte de la Sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, identificada con el Nit. 900333482, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.043.878 o quien haga sus veces.

De esta manera, el tercero en contra de quien se inicio el respectivo proceso sancionatorio no corresponden al mismo y por ende en cuanto a la temporalidad que se basa en la fecha de la visita efectuada por la administración y según la cual se emite el Concepto Técnico como insumo para la formulación de cargos que sería la etapa procesal a seguir, no corresponden a la realidad, de lo cual en primero lugar se podría pensar en la revocatoria del acto administrativo, sin embargo conforme a los principios de celeridad y economía procesal que debe regir en las actuaciones administrativas, se dispondrá la revocatoria parcial del auto de inicio No. 04613 del 3 de octubre de 2019, en lo concerniente al artículo primero, por las razones ya expuestas.

Es así como de ha de continuarse con el proceso sancionatorio en su etapa de inicio, a través de esta decisión, lo cual deberá ser notificado a la Sociedad investigada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, como también deberá notificarse al señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .030.542.600, al haberse iniciado un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra.

Que en razón de lo anterior, resulta pertinente precisar la procedencia de la revocatoria directa parcial adelantada, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, se predica sobre los mismo hechos, en el que la Administración expidió el acto administrativo numero 04613 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de un tercero que no corresponde a la investigación y con ello este actuar de la administración no constituye un simple yerro sustancial, dado a que se trata del artículo primero de un acto administrativo que va en contravía de la decisión y que modifica su contenido, afectando el debido proceso del presunto infractor e involucrando a un tercero en contra de quien no se inició el respectivo proceso sancionatorio

Que, a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

*“(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”*

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el artículo primero del acto administrativo número 04613 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, no le crea al particular una situación jurídica favorable con la investigación iniciada por la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un artículo perteneciente a un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable y por ende conforme a la ley no se requiere el consentimiento expreso del presunto infractor para su emisión.

De acuerdo a lo expuesto se determina que la administración esta subsanando el yerro sustancial en que incurrió, considerándolo de fondo conforme a los pronunciamiento del H. Consejo de Estado y la diferencia entre la revocatoria directa y un yerro simplemente formal, mas aun cuando es imposible que la administración continúe con la siguiente etapa procesal que sería la formulación de cargos, bajo conocimiento de esta irregularidad, mas aun cuando la formulación de cargos consiste en endilgar presuntas conductas que en el marco de un proceso administrativo pueden conllevar a una posible sanción.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

*“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”*

*“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”*

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el artículo primero del acto administrativo de inicio No. 04613 del 31 de octubre de 2019 , mediante el cual se inició erróneamente un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .030.542.600, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y garantizar el derecho al debido proceso.

En segundo lugar, como bien se expuso anteriormente se dispondrá a través de esta decisión el inicio de la actuación administrativa en debida forma y notificando la misma a la presunta infractora Sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, identificada con el Nit. 900333482, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.043.878 y o quien haga sus veces, notificándola al Señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .030.542.600, según la información obrante en el RUES.

Dado lo anterior, se dispondrá el inicio del proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, identificada con el Nit. 900333482, manteniéndose incólume el Auto No. 04613 del 31 de octubre de 2019 en todo lo demás.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicione o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el artículo primero del Acto Administrativo No. 04613 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se dio inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.600, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.**- Los demás artículos del Acto Administrativo No. 04613 del 31 de octubre de 2019 se mantienen incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental** en contra de la Sociedad **MUNDIAL DE ACEROS LTDA**, identificada con el NIT. 900.333.482 - 0, por cuanto el 8 de julio de 2017, se verificó por esta Secretaria que; en las instalaciones de la sociedad registrada con matrícula mercantil No. 01954689 del 14 de enero del 2010, actualmente activa, ubicada según el RUES en la Carrera 29 No. 08 - 64 de la localidad Los Mártires., se traspaso el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **87,7 dB(A) (tronzadora) y 71,0 dB(A) (dobladora)**, en **horario diurno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17,7 dB(A) y 1,0 dB(A)** respectivamente, considerado coma aporte contaminante muy alto, en donde 10 permitido es de **70 decibeles**, tal como consta en el Concepto Técnico No. 4059 del 7 de septiembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **sociedad MUNDIAL DE ACEROS LTDA, identificada con el Nit. 900333482**, a través de su representante legal, el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.043.878 y/o quien haga sus veces, en la carrera 29 No. 08 - 64 de la localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo segundo del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **FABIAN ORLANDO VALENCIA HINESTROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.542.600, en la Calle 35 B No. 73 A - 05 SUR LC 2 (Dirección Comercial) y en la Carrera 73 A NO. 40 F - 03 SUR (Dirección Notificación Judicial), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín legal de la Entidad, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

